Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Res- 1004

RESOLUCIÓN No.

(1678 24 SEP 2021

Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO.

Que mediante **Auto 0204 del 22 de febrero de 2018,** CORPOBOYACÁ, inició trámite administrativo de permiso de vertimientos a nombre de la empresa **LACTEOS CAMPO REAL S.A.S**, identificada con NIT. **830.110.002-8**, representada legalmente por la señora **LUZ MARINA MORA OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.739.807** de Bogotá D.C, para descargar las aguas residuales generadas en el desarrollo de la elaboración de productos lácteos, en el predio denominado "La Primavera", en la vereda Bosigas del municipio de Sotaquirá, en el departamento de Boyacá.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por la empresa **LACTEOS CAMPO REAL S.A.S**, identificada con NIT. **830.110.002-8**, y en consecuencia emitieron el **Concepto Técnico No. PV-0197-18 SILAMC del 31 de mayo de 2018**.

Que mediante **Auto 633 del 1 de junio de 2018**, CORPOBOYACÁ, dispuso realizar una serie de requerimientos a la empresa **LACTEOS CAMPO REAL S.A.S**, identificada con NIT. **830.110.002-8,** para identificar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte de la empresa **LACTEOS CAMPO REAL S.A.S**, identificada con NIT. **830.110.002-8**, representada legalmente por la señora **LUZ MARINA MORA OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.739.807** de Bogotá D.C, y en consecuencia emitieron el **Concepto Técnico 19908 SILAMC del 21 de enero de 2021,** el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y se acoge en su totalidad, que entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo a la evaluación a la información presentada por la industria de lecteos Campo Real S.A.S. identificada con Nit: 830.110.002-8, representada legalmente por la senora LUZ MARINA MORA OTALORA, con cedula de ciudadania No. 51.739.807 de Bogota D.C. , situada en la vereda Bosigas del municipio de Sotaquira, predio "La Primavera" identificado con cedula catastral No. 000000270237000 y matricula inmobiliaria No. 070-209811, teniendo en cuenta el uso que le están dando al agua residual tratada el interesado de este tramite, debe tramitar el respectivo permiso para la concesión del agua tratada residual para el reúso dentro del predio que se realiza la actividad económica y por lo tanto no se requiere el permiso de vertimiento.

La información que hace parte del expediente se tendrá en cuenta dentro de la documentación que requiere para el tramite de la Concesión de reúso, por lo tanto, el usuario deberá completar la información que se requiere para el reúso como son:

1. *Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas FGP-76 completamente diligenciado.*
2. *Formulario de Auto declaración de costos de inversión y anual de operación FGP-89.*
3. *Certificado de existencia y representación legal expedido no superior a 3 meses.*
4. *Registro único tributario (RUT).*
5. *Poder otorgado cuando se actúe a través de abogado, con presentación personal ante notaría.*
6. *Extensiones de los predios donde se tiene previsto realizar el reúso y concertación de permisos de servidumbres por parte del titular en caso de requerirse.*
7. *Descripción de la actividad de reúso, caracteristicas del área o sitio donde se pretende realizar la actividad de reúso del agua, determinación de las condiciones particulares del suelo y los criterios agronómicos con el grado de restricción aplicable de la Resolución 1207 de 2014.*

8. *Estudio donde se garantice el balance de materia o de masa en términos de cantidades de agua en el sistema según lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1207 del 25 de Julio de 2014, con el fin de certificar que el 100 % de las aguas tratadas será reusada y no se generara ningún tipo de vertimiento.*
9. *Documento que indique el cumplimiento con las distancias mínimas de retiro al momento de efectuar la actividad de reúso según lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución 1207 del 25 de Julio de 2014.*
10. *Ubicacion, descripción de la operación, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, además de planos de detalle de los sistemas de tratamiento y almacenamiento, teniendo en cuenta las épocas de alta precipitación para garantizar la capacidad que debe tener cada una las estructuras.*
11. *Caracterización actual del agua residual tratada a estado final previsto de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 1207 del 25 de Julio de 2014, que permita definir si cumple con los criterios de calidad necesarios para la actividad requerida.*
12. *Valoración de los impactos que puedan derivarse de la actividad de reúso.*
13. *Analisis de riesgos del sistema de tratamiento de aguas residuales pare reúso.*
14. *Medidas y actividades a ser desarrolladas pare prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, según lo dispuesto en el en el Artículo 10 de la Resolución 1207 del 25 de Julio de 2014. Adicional el Usuario Receptor que realice actividades de reúso en uso agrícola, debe entregar a la Autoridad Ambiental competente como parte de la documentación a ser aportada para la obtención de la Concesión de Aguas y de acuerdo con las condiciones particulares del suelo y de los criterios agronómicos aplicables, el grado de restricción aplicable en términos de: Salinidad, Sodicidad, Toxicidad, según la Resolución IDEAM 0062 de 2007, Relación de Absorción de Sodio •(RAS), Porcentaje de Sodio Posible (PSP), Salinidad efectiva y potencial, Carbonato de sodio residual y Demanda Bioquímica de Oxigeno (DB05) .*
15. *El Usuario Receptor deberá presentar un plan de monitoreo del agua residual tratada, del suelo y de los cuerpos de agua dentro del área en la cual se realiza el reúso, según lo dispuesto en el Artículo 11 de la Resolución 1207 del 25 de Julio de 2014. Adicional el usuario generador deberá instalar en el punto de entrega, elementos de control que permitan conocer en cualquier momento la cantidad (caudal o volumen) de agua residual tratada que se este entregando pare el reúso.*
16. *El Usuario Generador y el Usuario Receptor, deberán presentar un Plan de Contingencia, que contenga como mínimo:*

a. Área de influencia: Involucrando la zona desde donde se genera el vertimiento, hasta donde se tiene autorizado el reúso, incluyendo el suelo en una franja potencialmente afectable de acuerdo con los resultados de las caracterizaciones realizadas, esto debe presenterse a través de un polígono georreferenciado.
b. Características: geológicas, hidrológicas y bióticas.
c. Definición de los riesgos asociados al reúso de agua en condiciones que limiten o impidan el normal funcionamiento de los sistemas implementados.
d. Definición de las medidas de prevención, control, mitigación y compensación de los riesgos identificados.
e. Sistema de seguimiento y evaluación del plan.

Se aclara que en caso de no emplear para reúso el Cien par Ciento (100%) de las aguas residuales extraídas, el interesado debe vincular el caudal excedente dentro de un permiso de vertimientos. Los formularios anteriormente descritos padre descargarlos en el siguiente link: http://www.corpoboyaca.gov.co/tramites-y-servicios/

Se le otorga 3 meses a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico para que de inicio al respectivo tramite de concesión de reúso y de ser necesario dar continuidad al permiso de vertimientos si no hace reúso del 100% del agua residual tratada.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3. que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. Ibídem se prevé que el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos es el siguiente:

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*
2. *Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.*
3. *Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.*
4. *Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.*
5. *Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.*
6. *La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.*
7. *Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. ibídem, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018 se prevé que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. *La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
2. *La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
3. *Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
4. *Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.*
5. *Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
6. *Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.*

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico.

Que en el parágrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

1. *Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.*
2. *Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
3. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique.*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. Ibídem se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, **en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.** El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el **Concepto Técnico 19908 SILAMC del 21 de enero de 2021**, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado por la empresa **LACTEOS CAMPO REAL S.A.S**, identificada con NIT. **830.110.002-8**, representada legalmente por la señora **LUZ MARINA MORA OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.739.807** de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que el uso que la empresa solicitante está dando a las aguas residuales generadas en el desarrollo de la elaboración de productos lácteos, en el predio denominado "La Primavera", en la vereda Bosigas del municipio de Sotaquirá, no requiere permiso de vertimientos.

Que en el mismo sentido, es pertinente mencionar que la empresa **LACTEOS CAMPO REAL S.A.S**, identificada con NIT. **830.110.002-8** deberá tramitar la solicitud de concesión para el uso de las aguas residuales tratadas generadas en el desarrollo de la elaboración de productos lácteos, en el predio denominado "La Primavera", por lo tanto deberá completar la información requerida para el reúso pese a que la información que hace parte del expediente se tendrá en cuenta por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental para continuar con el trámite administrativo.

Que en consecuencia se niega el permiso de vertimientos solicitado, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el Permiso de Vertimiento solicitado por la empresa **LACTEOS CAMPO REAL S.A.S**, identificada con NIT. **830.110.002-8**, representada legalmente por la señora **LUZ MARINA MORA OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.739.807** de Bogotá

D.C, para descargar en el suelo las aguas residuales generadas en el desarrollo de la elaboración de productos lácteos, en el predio denominado "La Primavera", en la vereda Bosigas del municipio de Sotaquirá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la empresa **LACTEOS CAMPO REAL S.A.S**, identificada con NIT. **830.110.002-8**, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, tramite la solicitud de concesión para el uso de las aguas residuales tratadas generadas en el desarrollo de la elaboración de productos lácteos, en el predio denominado "La Primavera ".

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar a la empresa **LACTEOS CAMPO REAL S.A.S**, identificada con NIT. **830.110.002-8**, deberá completar la siguiente información para tramitar la solicitud de concesión para el uso de las aguas residuales tratadas generadas:

1. Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas FGP-76 completamente diligenciado.
2. Formulario de Auto declaración de costos de inversión y anual de operación FGP-89.
3. Certificado de existencia y representación legal expedido no superior a 3 meses.
4. Registro único tributario (RUT).
5. Poder otorgado cuando se actúe a través de abogado, con presentación personal ante notaría.
6. Extensiones de los predios donde se tiene previsto realizar el reúso y concertación de permisos de servidumbres por parte del titular en caso de requerirse.
7. Descripción de la actividad de reúso, características del área o sitio donde se pretende realizar la actividad de reúso del agua, determinación de las condiciones particulares del suelo y los criterios agronómicos con el grado de restricción aplicable de la Resolución 1207 de 2014.
8. Estudio donde se garantice el balance de materia o de masa en términos de cantidades de agua en el sistema según lo establecido en el Articulo 5 de la Resolución 1207 del 25 de Julio de 2014, con el fin de certificar que el 100 % de las aguas tratadas será reusada y no se generara ningún tipo de vertimiento.
9. Documento que indique el cumplimiento con las distancias mínimas de retiro al momento de efectuar la actividad de reúso según lo dispuesto en el Articulo 8 de la Resolución 1207 del 25 de Julio de 2014.
10. Ubicacion, descripción de la operación, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, además de planos de detalle de los sistemas de tratamiento y almacenamiento, teniendo en cuenta las épocas de alta precipitación para garantizar la capacidad que debe tener cada una las estructuras.
11. Caracterización actual del agua residual tratada a estado final previsto de conformidad con los parámetros establecidos en el Articulo 7 de la Resolución 1207 del 25 de Julio de 2014, que permita definir si cumple con los criterios de calidad necesarios para la actividad requerida.
12. Valoración de los impactos que puedan derivarse de la actividad de reúso.
13. Analisis de riesgos del sistema de tratamiento de aguas residuales pare reúso.
14. Medidas y actividades a ser desarrolladas pare prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, según lo dispuesto en el en el Articulo 10 de la Resolución 1207 del 25 de Julio de 2014. Adicional el Usuario Receptor que realice actividades de reúso en uso agrícola, debe entregar a la Autoridad Ambiental competente como parte de la documentación a ser aportada para la obtención de la Concesión de Aguas y de acuerdo con las condiciones particulares del suelo y de los criterios agronómicos aplicables, el grado de restricción aplicable en términos de: Salinidad, Sodicidad, Toxicidad, según la Resolución IDEAM 0062 de 2007, Relación de Absorción de Sodio •(RAS), Porcentaje de Sodio Posible (PSP), Salinidad efectiva y potencial, Carbonato de sodio residual y Demanda Bioquímica de Oxigeno (DB05) .
15. El Usuario Receptor deberá presentar un plan de monitoreo del agua residual tratada, del suelo y de los cuerpos de agua dentro del área en la cual se realiza el reúso, según lo dispuesto en el Articulo 11 de la Resolución 1207 del 25 de Julio de 2014. Adicional el usuario generador deberá instalar en el punto de entrega, elementos de control que permitan

conocer en cualquier momento la cantidad (caudal o volumen) de agua residual tratada que se este entregando pare el reúso.

16. El Usuario Generador y el Usuario Receptor, deberán presentar un Plan de Contingencia, que contenga como mínimo:
    a. Área de influencia: Involucrando la zona desde donde se genera el vertimiento, hasta donde se tiene autorizado el reúso, incluyendo el suelo en una franja potencialmente afectable de acuerdo con los resultados de las caracterizaciones realizadas, esto debe presentarse a través de un polígono georreferenciado.
    b. Características: geológicas, hidrológicas y bióticas.
    c. Definición de los riesgos asociados al reúso de agua en condiciones que limiten o impidan el normal funcionamiento de los sistemas implementados.
    d. Definición de las medidas de prevención, control, mitigación y control, mitigación y compensación de los riesgos identificados.
    e. Sistema de seguimiento y evaluación del plan.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00004-18, una vez en firme la presente providencia sin perjuicio que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite para la obtención del permiso de vertimientos en caso de que no empiee para reúso el cien por ciento (100%) de las aguas residuales extraídas .

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la empresa **LACTEOS CAMPO REAL S.A.S**, identificada con NIT. **830.110.002-8**, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: CORPOBOYACÁ podrá supervisar y verificar en cualquier momento los vertimientos que se están realizando.

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia a la empresa **LACTEOS CAMPO REAL S.A.S**, identificada con NIT. **830.110.002-8**, a través de su representante legal, la señora **LUZ MARINA MORA OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.739.807** de Bogotá D.C o quien haga sus veces, en la Carrera 84 A No. 75-81, Bogotá D.C celular 3153677545, 4344307 y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico 19908 SILAMC del 21 de enero de 2021**, de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACÁ**, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Juanita Gómez Camacho
Revisó: Mónica Chaparro
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00004-18